

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## PARTE OFICIAL.

## Presidencia del Consejo de Ministros.

**S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

**De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina y Augusta Real Familia.**

(Gaceta del 26 de Agosto de 1885).

## Sección segunda.

## Ministerio de Marina.

## LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL PERSONAL DE TRIPULACION DE LOS BUQUES DE LA ARMADA.

(CONTINUACION.)

Art. 39. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se considerará á un individuo hijo único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Marineros que cubran en la Armada plaza que les ha tocado.

Soldados que cubran en el Ejército activo plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extingan una condena de cadena ó reclusion ó la de presidio ó prision que no baje de cuatro años.

Viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

Segunda. La excepcion de que trata el párrafo tercero del artículo anterior producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á servir en plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años desde el día que sea declarado inscrito disponible.

Tercera. Para que tenga lugar la excepcion del párrafo quinto del artículo anterior, será considerado el expósito como hijo respecto á la persona que le crió y educó, siempre que le haya conservado en su compañía desde la edad de los tres años sin retribucion alguna.

Cuarta. Se reputará por punto general nieto único á un individuo cuando su abuelo ó abuela no tenga otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo

abuelo ó abuela tiene uno ó más hijos ó nietos, si éstos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.<sup>a</sup> del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela.

Quinta. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de 10 años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces á juicio del Capitan general del Departamento; pero así en este caso como en el que menciona el núm. 4.<sup>o</sup> del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguacion del paradero del ausente.

Sexta. Serán considerados como huérfanos para la aplicacion del párrafo noveno del anterior artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses, ó ausente por espacio de 10 años ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Capitan general del Departamento. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Sétima. Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantengan, ha de ser tal que procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la entrega de los individuos comprendidos en el llamamiento.

Octava. Se considerará pobre á una persona aun cuando posea algunos bienes, si privado del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en los buques, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de cada familia y las circunstancias de cada localidad.

Novena. Se entenderá que un individuo mantiene á su padre, madre, abuelo ó abuela, hermano ó hermana, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho individuo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

Décima. Para los efectos del núm. 10 del art. 38, se considerará como existente en la Marina el hijo que hubiese muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, y tambien por la fiebre amarilla, el tétano, la fiebre biliosa grave de los países cálidos y la hepatitis aguda y cólera, si se encuentran sirviendo por su suerte en Ultramar.

Pero no se entenderá que sirven en la Marina para conceder la excepcion expresada:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustituto.

Los Cadetes ó Alumnos de los Colegios ó Academias militares, y los Oficiales de todas las graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesion militar, aun cuando cubran plaza, con arreglo al art. 90 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Cuando en un mismo reemplazo toque el servicio á dos hermanos legítimos, se considerará que sirve en la Marina el mayor; pero quedará en suspenso la excepcion hasta que éste haya sido alta en buque, Arsenal, ó como inscrito disponible.

Los individuos comprendidos en esta excepcion ingresarán en el servicio y permanecerán en él hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en la Marina ó el Ejército precisamente el dia en que el interesado debió ingresar en el servicio.

Undécima. Las circunstancias que deben concurrir en un individuo para el goce de una excepcion por razon de edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de éstos y á las demás disposiciones que comprende este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al dia en que le toque ingresar en el servicio, bien

se propongan la excepcion en este dia, bien se alegue antes ó despues.

Duodécima. Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán á otros casos que los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10, se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.

Art. 40. Se excluirán del servicio ordinario activo, quedando en situacion de inscritos disponibles para el tiempo de guerra, los individuos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion, no pudiesen alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 41. Los individuos á quienes se hubiese otorgado algunas de las excepciones contenidas en el art. 38, quedarán obligados á presentarse en el acto del llamamiento en cada uno de los tres siguientes, siempre que medie reclamacion de parte; y si hubiere cesado la excepcion ingresarán en el servicio en la situacion que les hubiese correspondido en su llamamiento, donde extinguirán su tiempo de servicio, contándoseles el transcurrido solo para los efectos de la reserva.

Así en este caso, como en el de ser destinados al servicio activo por no tener inutilidad física los individuos á que se refiere el art. 38, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al servicio activo en su lugar, volviendo á ingresar como inscritos disponibles en el lugar que les correspondía.

Los individuos de la inscripcion cuya excepcion hubiesen confirmado en los tres llamamientos indicados, permanecerán como inscritos disponibles, siguiendo la alternativa de los demás eximidos en sus reemplazos respectivos.

Art. 42. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Comandante del trozo podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectúe antes del dia señalado para que los inscritos em-

prendan su marcha á la Capital del Departamento, y de modo que el Comandante pueda resolver antes de este dia con presencia de las citadas comunicaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acto. Si no fueran estos presentados, el Comandante fallará sobre la excepcion sin ulteriores prórogas.

No se otorgará ninguna excepcion por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalente, debiendo en tales casos practicarse con citacion de los otros inscritos interesados.

Cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las exenciones del artículo 38, en que deba acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, las Autoridades, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuese denegada la exencion por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se le condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 43. Cuando la exclusion que pretenda el inscrito se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el art. 38, se declarará la exclusion si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes ó el defecto no fuese de los indicados, se hará constar en el acta y se declarará provisionalmente en activo al inscrito, dejando la resolución del caso al Capitán general del Departamento.

Art. 44. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en el activo á un inscrito por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos anteriores se llamará á otro en su lugar. Este llamamiento no se hará cuando deje de declararse en activo á un inscrito á consecuencia de lo que determina el art. 37, pues entonces se entiende que el inscrito enganchado ó dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 45. Hecha la declaracion se llamará por orden de edad hasta completar el cupo del trozo.

Art. 46. Para declarar excluido á un inscrito han de estar citados en persona ó en la de

sus padres ó curadores los inmediatamente interesados por razon de edad.

Art. 47. Terminado el llamamiento y declaración en activo de los inscritos disponibles en el año del remplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados á la indicada situación de inscritos disponibles, con arreglo al art. 36.

Se apreciarán sus exenciones según el estado que tuvieran en el día en que se haga la nueva declaración de activo, sin que les aprovechen los que disfrutaron en años anteriores, si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el remplazo corriente, y citándose de antemano en la forma prevenida por el art. 46 á los inscritos que le siguieron en edad, y muy particularmente á los que en su lugar fueron destinados al servicio activo.

Si después de pronunciado el fallo del Comandante del trozo cesaron las causas de la exención de algún inscrito, podrá hacerse valer esta circunstancia ante el Capitán general del Departamento, alegando en el tiempo y forma prevenidos por el art. 51.

Art. 48. Los fallos que dicten los Comandantes de trozo, así en los casos á que se refiere el artículo anterior, como los comprendidos en el art. 51, serán ejecutorios si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el mismo Comandante en los días anteriores á la salida de los inscritos en direccion á la capital, á no haber indicio de fraude, en cuyo caso podrá revisarlo el Capitán general del Departamento.

El Comandante de trozo hará constar en el expediente de declaración de activo las reclamaciones que se promuevan, dará conocimiento de ella á los inscritos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes la competente certificación de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

En todos los demás casos, los capitanes generales de los Departamentos, teniendo presentes las reglas del artículo 38, revisarán los fallos de los Comandantes de trozo cuando por ellos se otorgue alguna excepcion del servicio, y cuando habiéndose denegado ésta,

reclame la parte interesada al tiempo de ingresar en depósito, con arreglo al art. 60.

Art. 49. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el inscrito á quien reemplazó, ó por cualquiera de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho inscrito queda el último de todos los que deben cubrir el cupo del trozo.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligacion en el servicio de los buques en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 50. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al inscrito en cuyo lugar fué entregado.

Art. 51. Cuando despues de declarado un inscrito en activo por el Comandante, y antes de la víspera del dia señalado para emprender con los demás su marcha á la capital sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquél, en virtud de la cual debiera eximirse del servicio, con arreglo al art. 38, expondrá por escrito su exencion al Comandante del trozo, quien la hará constar en el expediente de la declaración de activo, uniendo á él dicho escrito, y entregando al interesado certificacion que así lo acredite, con expresion de las causas de la exencion.

Inmediatamente dará el Comandante conocimiento de esta alegacion á los otros interesados, y con citacion de ambas partes procederá á instruir el expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndose á la resolucion del Capitán general del Departamento á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Si las causas que motivan la exencion sobreviniesen desde la víspera del dia señalado para emprender los inscritos la marcha á la capital del Departamento, se alegarán ante el Comandante del trozo, y éste dispondrá se instruya con la posible brevedad el expediente que fallará y remitirá para su revision al Capitán general del Departamento.

En uno y otro caso ingresará el inscrito en el servicio activo con la nota de *recurso pendiente*, hasta que el Capitán general del Departamento dicte su fallo, otorgando ó denegando la exencion propuesta.

Quando tenga lugar el caso previsto en el

art. 40, alegará la exención ante el Capitán general del Departamento en el término de los ocho días siguientes al de haber llegado á noticia del inscrito interesado el suceso que a motiva, y si justifica que no habia tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes de su ingreso en el servicio, el Capitán general del Departamento dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta ley

(*Se continuará.*)

## Ministerio de la Guerra.

### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de las instancias dirigidas por reclutas sorteados para Ultramar en solicitud de que se les conceda nuevo plazo para sustituirse por no haber podido verificarlo dentro del término fijado en el art. 187 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Teniendo presente lo determinado en el art. 234 del reglamento de 22 de Enero de 1883, que en los artículos 159 y 164 de la ley de 11 de Julio último se establece mayor amplitud para la sustitucion de los reclutas á quienes corresponda servir en los Ejércitos de Ultramar, y lo prevenido en el art. 165 de esta misma ley respecto de la situacion en que deben quedar los sustituidos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), propicio siempre á otorgar cuantos beneficios sean compatibles con los intereses del Ejército, ha tenido á bien resolver:

Artículo 1.º Se autoriza á los reclutas del último reemplazo y anteriores, que por haberles cabido la suerte de servir en los Ejércitos de Ultramar se hallen con licencia ilimitada en expectacion de embarque, para que hasta el día 20 del próximo mes de Setiembre puedan solicitar la sustitucion por cualquiera de los medios siguientes:

Primero. Con reclutas disponibles de reemplazos anteriores al de este año, pertenecientes á la misma zona militar.

Segundo. Con soldados de la reserva activa y de la reserva creada por las leyes de 10 de Enero de 1877 y 28 de Agosto de 1878 que pertenezcan tambien á la misma zona mili-

tar, debiendo ser conceptuados como de reserva activa los soldados de reemplazos anteriores al de 1882 que se encuentren en la situacion de licencia ilimitada.

Y tercero. Con licenciados del Ejército que reunan las condiciones prevenidas en el art. 183 de la ley de 8 de Enero de 1882.

Art. 2.º Los reclutas que se sustituyan por virtud de esta disposicion serán destinados á los batallones de depósito de sus zonas en iguales condiciones que los redimidos á metálico, sea cualquiera la situacion que en el Ejército tuvieran los respectivos sustitutos.

Art. 3.º Los reclutas que deseen sustituirse dirigirán sus instancias al Gobernador militar de la respectiva provincia, acompañadas de todos los documentos que justifiquen la aptitud legal del sustituto y su situacion en el Ejército.

Art. 4.º Los sustitutos que se presenten serán tallados en la Caja de recluta, y reconocidos por dos Oficiales Médicos del cuerpo de Sanidad militar, ó á falta de éstos por Facultativos civiles, observándose respecto á los honorarios por este servicio lo prevenido en el art. 233 del reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 5.º Justificada la aptitud legal y física del sustituto, será concedida la sustitucion por el Gobernador militar, participándolo á las Autoridades ó Jefes militares correspondientes para que tenga lugar el alta y baja de los sustitutos y sustituidos.

Art. 6.º No obstante lo dispuesto en el art. anterior, los Gobernadores militares podrán disponer en los casos que juzguen conveniente la comprobacion de los documentos presentados por el sustituto, y si resultase que no reunia al ser admitido las circunstancias requeridas, declararán nula la sustitucion, llamando al sustituto para cubrir su plaza, y practicando todo lo demás que se previene en el art. 163 de la ley de 11 de Julio próximo pasado.

Art. 7.º Las responsabilidades consiguientes á las sustituciones que se verifiquen con arreglo á esta resolucion son las mismas que se determinan en las disposiciones vigentes para las que se efectúen dentro del plazo señalado en la ley.

Art. 8.º Después de trascurrido el plazo

que se fija en el art. 1.º no se admitirá instancia alguna en que se solicite la sustitucion, debiendo quedar resueltas cuantas se presenten antes de que termine el mes de Setiembre.

Art. 9.º Los sustitutos admitidos marcharán con licencia ilimitada hasta que se disponga la concentracion para el embarque, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del referido reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 10. Los reclutas para quienes por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados no haya aún trascurrido el plazo de los dos meses señalado en el artículo 187 de la ley de 8 de Enero de 1882 presentarán los sustitutos á las respectivas Comisiones provinciales en los casos en que sea de su competencia el admitirlos.

Art. 11. Esta resolucion se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias para que llegue á conocimiento de los individuos que deseen acogerse á sus beneficios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1885.—Quesada.—Señor.....

(*Gaceta del 25 de Agosto de 1885.*)

---

## Seccion cuarta.

---

NÚM. 1.762.

### COMISION PROVINCIAL Y DE BENEFICENCIA

DE

### VALLADOLID.

---

Habiéndose extendido por desgracia á mucho pueblos de esta provincia la epidemia reinante, y siendo necesario por lo mismo, que no carezcan de asistencia facultativa, las Comisiones Provincial y de Beneficencia, han acordado aumentar el número de plazas que se crearon en la sesion celebrada en 24 de Julio último, con las mismas condiciones entonces determinadas, que son las siguientes:

1.ª Los que posean el título de Licenciado en Medicina y Cirujía y tengan su residencia en esta Capital, ó se obliguen á permanecer

en ella, podrán solicitar dichas plazas, en el término de cuatro dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*.

2.ª El nombramiento que obtengan será de carácter exclusivo para el servicio que se le destina, consistiendo dicho servicio en el ejercicio de su ministerio, ya en la Capital ó ya en cualquiera pueblo de la provincia, previa orden y designacion expresa de la Diputacion provincial.

3.ª El sueldo que disfrutará cada profesor, será el de 150 pesetas mensuales, sin descuento alguno, desde la toma de posesion, y además 15 pesetas diarias cuando los servicios se prestaren fuera de la Capital, con indemnizacion de los gastos de viaje, considerándose dichos servicios como mérito especial para otras plazas que se provean en la Beneficencia provincial, y en todos aquellos actos en que la Diputacion necesite el concurso de Médicos-cirujanos.

Valladolid 27 de Agosto de 1885.—El Vicepresidente, *José de Gardoqui*.

---

NÚM. 1.751.

### Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Duero.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado anunciar vacante de nueva creacion, la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, para la asistencia de diez y ocho pobres vecinos; por la dotacion anual de ciento veinticinco pesetas de los fondos municipales, satisfechas por trimestres vencidos; el que sea agraciado podrá contratar con los vecinos pudientes que ascienden próximamente á ciento noventa, y además está el pueblo de Olmos de Peñafiel próximamente tres kilómetros, el que tampoco tiene botica. Los aspirantes podrán remitir las solicitudes á esta Alcaldía, por el término de quince dias, á contar desde la insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Castrillo de Duero 22 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Benigno Marcos.—Por su mandado, Juan Paredes, Secretario.

---

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID. NEGOCIADO DE PROPIEDADES. MES DE SETIEMBRE DE 1885.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nacion cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el Boletín Oficial de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Instrucción de 13 de Junio de 1878 y para los efectos en la misma prevenidos.

(CONCLUSION.)

NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	SU VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	PROCEBENCIA.	NUMERO DE		TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas.	Plazo que vence.	VENCIMIENTO.	IMPORTE.	
				Expe- diente.	Inven- tario.				Psetas	Us
Lino Arias	Mayorga	Ocho tierras	Clero.	12877	7795	Mayorga	5	17 Setbre. 1885	380	50
Domingo Velasco Seco	Mediaa del Campo	Seis idem	Id.	13017	1763	Fresno el Viejo	4	6 idem	230	
El mismo	Idem	Una idem	Id.	13019	1767	Idem	4	6 idem	60	
Mariano Martinez	Viana de Cega	Seis idem	Id.	13073	645	Viana de Cega	3	22 idem	221	
Valentin Sanz	Cogeces de Iscar	Redencion de un censo	Id.	6482	1068	Cogeces de Iscar	2	2 idem	51	
Venancio Izquierdo	Villabragima	Aprovechamiento de monte	Propios	12217	9490	Villabragima	10	25 idem	8100	
Pedro Gonzalez	Villanubia	Una hodegra	Id.	12307	1958	Villanubia	9	15 idem	42	50
Francisco Lobo	Idem	Una idem	Id.	12304	1955	Idem	9	15 idem	20	
Cayo Valentin	Idem	Una idem	Id.	12305	1950	Idem	9	15 idem	42	50
Juan Ruiz Perez	Idem	Una idem	Id.	12303	1954	Idem	9	15 idem	25	20
Pio Laorden	Idem	Una idem	Id.	12306	1957	Idem	9	15 idem	29	40
Fernando Moraleja	Olmedo	Redencion de un censo	Id.	6075	636	Olmedo	6	10 idem	192	21
Carlos Delgado	Berrueces	Seis tierras	Id.	12837	1767	Moral de la Paz	7	29 idem	135	
Eustaquio Gallego	Rioseco	Cinco idem	Id.	12880	532	Rioseco	5	1 idem	140	
El mismo	Idem	Cinco idem	Id.	12879	446	Idem	5	1 idem	134	
El mismo	Idem	Cuatro idem	Id.	12881	243	Idem	5	1 idem	96	10
El mismo	Idem	Cuatro idem	Id.	12883	283	Idem	5	1 idem	120	10
Teodosio Alonso Pesquera	Valladolid	Un terreno	Id.	11419	9309	Quintanilla de Abajo	4	23 idem	980	
Isaac Negro	Torrelobaton	Una tierra	Id.	13047	4318	Torrelobaton	4	27 idem	200	
Casiano Cañas	Cabezon	Nueve tierras	Beneficen <sup>a</sup>	12923	1869	Cabezon	3	13 idem	45	50

Valladolid 20 de Agosto de 1885.

V.º B.º

El Administrador de Hacienda,  
Bernardo Giner,

Conforme:

El Jefe del Negociado,  
José D. de Isla.

El Oficial del Negociado,  
José Maria de Gomez de la Torre.

NUM. 1.754.

### Ayuntamiento constitucional de Villanueva de los Infantes.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta municipal se anuncia vacante la plaza de Médico-Cirujano titular con la dotacion de setecientas cincuenta pesetas anuales pagadas de fondos municipales por la asistencia de quince á veinte familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al presidente de dicho Ayuntamiento en término de ocho dias.

Villanueva de los Infantes 23 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Miguel Coloma.—Julian Lázaro, Secretario.

### Seccion quinta.

Núm. 1750.

#### Juzgado municipal de Pozaldez.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal á consecuencia de haber renunciado por enfermo el que la venia desempeñando en propiedad.

Los aspirantes á dicha plaza que reúnan las condiciones prescritas por la ley orgánica del poder judicial, presentarán sus solicitudes documentadas en el preciso término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, teniendo entendido que su dotacion consistirá en los derechos que á los de su clase señalan los aranceles judiciales.

Pozaldez 21 de Agosto de 1885.—El Juez municipal, Víctor Hernandez Benito.

NUM. 1752.

#### Juzgado municipal de San Martin de Valvení.

Resultando vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado Municipal, he acordado en cumplimiento de las disposiciones vigentes, anunciarlas en el *Boletín oficial* de esta provincia, por el término de quince dias contados desde el en que tenga lugar la insercion del mismo, á fin de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documen-

tadas con arreglo á lo que dispone el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, teniendo en cuenta que esta poblacion se compone de 147 vecinos y que su retribucion serán los derechos marcados en los aranceles vigentes.

San Martin de Valveni 20 de Agosto de 1885.—El Juez municipal, Doroteo Ortega.

Núm. 1723.

#### Juzgado municipal de Olivares de Duero.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, sin mas sueldo que los derechos que señala el arancel vigente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á este Juzgado, dentro del término de quince dias contados desde el en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Olivares de Duero 20 de Agosto de 1885.—El Juez municipal, Regino Martin Garcia.

#### Colegio Notarial de Valladolid.

Desde el dia 8 del corriente, se halla establecido el turno correspondiente entre los Notarios de esta Capital, para el efecto de la testamentifacion de personas atacadas de la epidemia colérica; y desde mañana estará uno de aquellos constantemente á disposicion del público, en la Casa-Colegio, calle de Teresa-Gil, núm. 20, piso principal.

Y cumpliendo lo dispuesto en la prescripcion 3.<sup>a</sup> de la Real orden de 21 del actual, se pone en conocimiento del público á los debidos efectos.

Valladolid 24 de Agosto de 1885.—El Decano, Justo Melon Sanchez.

NUM. 1.755.

#### PÉRDIDA.

En el dia 18 del actual desapareció una yegua de Pio del Pozo Garcia, de la ciudad de Nava del Rey, cuyas señas son las siguientes:

Edad cuatro años, torda, sobre seis cuartas de alzada, sin hierro, temperamento sanguíneo nervioso y destinada á la silla.

Señas particulares: En el hjar derecho tiene una cicatriz y en el costillar izquierdo lunares blancos.

La persona en cuyo poder se halle, se servirá dar aviso á su dueño; que vive en la mencionada ciudad.